

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 605-2011

HUANCAMELICA

-1

Lima, trece de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el abogado defensor de los sentenciados Felipe Diego Carrasco y Eber Wilfredo Matos Araujo contra la resolución de fojas ochenta y cinco, del dos de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra el auto de fojas setenta y seis, del nueve de abril de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas cuarenta y dos, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, que condenó a sus defendidos, por la comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio de la Universidad de Huancavelica y de la Sociedad e impone un año de pena privativa de libertad y seis meses de pena privativa libertad, respectivamente, ambas con el carácter de suspendidas por el periodo de un año, bajo reglas de conducta, así como el pago de ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios a favor del Estado y fijó el pago de quinientos nuevos soles que deberán pagar ambos sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados en razón de doscientos nuevos soles para la Sociedad y trescientos nuevos soles para la Universidad de Huancavelica; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el abogado defensor de los sentenciados en su recurso fundamentado de fojas ochenta y nueve alega que la resolución impugnada ha incurrido en irregularidades de orden constitucional, pues vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso, valoración de la prueba y la presunción de inocencia, toda vez que a pesar de no existir medios probatorios que escindan la presunción de inocencia los miembros del Colegiado se

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 605-2011

HUANCAMELICA

-2

han limitado a confirmar la sentencia de vista, que respecto a lo hechos objeto de valoración a lo largo del proceso, no se ha advertido el Principio de Lesividad, como sustento base de toda sentencia condenatoria y la configuración propia de un delito; que el delito contra la Fe Pública que se ha perseguido exigía un perjuicio irreparable para un tercero, que en el caso de autos el documento fue usado por el mismo encausado Matos Araujo para postular a la Universidad por provenir de zonas alto andinas y de extrema pobreza; que el único postulante para dicha vacante fue el señor Wilfredo Matos, sin que haya existido otro postulante a quién se le podría haber ocasionado algún perjuicio por no permitírsele ingresar a dicho Centro de Estudios, de manera que el Principio de Lesividad y el elemento normativo del tipo (perjuicio) no se ha configurado, circunstancia por la que el presente proceso resulta contener una figura atípica, causándoles menoscabo en su derecho al debido proceso, valoración de la prueba y la presunción de inocencia debiéndose por tanto declarar nula la sentencia y absolver a los quejosos. **Segundo:** Que, se desprende de la acusación de fojas treinta y siete, que se imputa al acusado FELIPE DIEGO CARRASCO en su condición de Director del Centro Educativo Augusto Salazar Bondy haber insertado y al acusado EBER WILFREDO MATOS ARAUJO haber hecho insertar, en un documento público, denominado Certificado Oficial de Estudios, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, declaraciones falsas, pues el acusado Carrasco consignó notas de calificación decimal en letras correspondiente al cuarto y quinto año de secundaria, como si el acusado Matos Araujo hubiese cursado estudios en dichos grados en la Institución Educativa Augusto Salazar Bondy del Distrito de Manta, por cuanto en realidad dicha persona sólo estudió del primero al tercer año

g

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 605-2011
HUANCAMELICA

-3

de secundaria en dicho Centro Educativo, dichas declaraciones falsas fueron insertadas con la finalidad que el imputado Matos Araujo acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento de Admisión dos mil nueve - II de la Universidad Nacional de Huancavelica en la modalidad de exoneración del concurso de admisión por convenio, cuya utilización de dicho certificado con contenido que no se ajusta a la verdad, logró una vacante en la Facultad de Administración en la Universidad Nacional de Huancavelica; ocasionando los acusados no solamente perjuicios patrimoniales sino también, el prestigio de la Universidad agraviada cuyo logro de una vacante pudo ser alcanzado por otro postulante. **Tercero:** Que, de la revisión de las copias que forman el cuaderno objeto de análisis no se advierte vulneración de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, previsto en el artículo ciento treinta y nueve inciso tres y artículo dos inciso dos literal e) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, así como tampoco el Principio de Lesividad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, alegados por el abogado defensor de los sentenciados; pues el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal no exige un resultado efectivo, es decir el perjuicio a un tercero, sino la posibilidad de un perjuicio a la confianza en el tráfico jurídico - Fe Pública; toda vez que se trata de un delito de peligro, cuyo desvalor de acción se determina en virtud de la peligrosidad del comportamiento; en este caso, se insertó en un instrumento público un dato falso y se utilizó dicho documento - ha quedado acreditado que el encausado Eber Wilfredo Matos Araujo utilizó el Certificado de Estudios llenado con datos falsos por su coencausado Augusto Salazar Bondi de Manta, presentándolo a la Universidad Nacional de



SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 605-2011
HUANCAVELICA

-4

Huancavelica a fin que sea exonerado del concurso de admisión por convenio, logrando una vacante en la Facultad de Administración de dicha Universidad -, siendo ello suficiente para afirmar su carácter antijurídico; por lo que el Tribunal Superior al confirmar la sentencia de primera instancia, de fojas cuarenta y dos, analizó debida, razonada y razonablemente los hechos y las pruebas aportadas durante el proceso, no evidenciándose error en la apreciación ni insuficiencia en las pruebas aportadas en el proceso, que demuestren la equivocación del juzgador o que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales o constitucionales, y por el contrario el fallo evidencia un estudio lógico y razonado de los elementos de prueba, en grado suficiente, para determinar la culpabilidad de los encausados Eber Wilfredo Matos Araujo y Felipe Diego Carrasco en el tipo penal invocado; por lo que lo alegado por el abogado defensor de los sentenciados no es eficaz para evidenciar una presunta vulneración de dichos preceptos constitucionales alegados. **Cuarto:** Que el recurso de queja excepcional no permite una revisión de la valoración de la prueba realizada por la Sala Penal Superior, asimismo debe resaltarse que la revisión de la labor axiológica cumplida por el Tribunal Superior a través del recurso de queja excepcional sólo es posible cuando se demuestre que se incurrió en arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de la prueba, esto es cuando la decisión se aparta de las circunstancias objetivas de la causa, o se tiene por prueba a la que no es, o se omite la valoración de elementos probatorios esenciales con menoscabo de la garantía de la defensa o cuando la valoración signifique una indudable violación de la lógica formal o inaceptable arbitrariedad; que esto no significa la posibilidad de valorar en su



SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA 605-2011

HUANCAMELICA

-5

integridad las pruebas personales, salvo en su estructura racional basadas en el respeto de las reglas de la lógica, de la razonabilidad, de la experiencia y los conocimientos científicos; que por lo demás el recurso de queja excepcional no permite una revisión de la valoración de la prueba realizada por la Sala Superior, y consiguiente declaración de hechos probados, cuyo ámbito al no ser de relevancia propiamente constitucional es sólo de un recurso devolutivo ordinario; a menos que se utilice como fundamento una información que jurídicamente no es prueba o se ampare el juicio de culpabilidad o inocencia en prueba prohibida o indebidamente ingresada al proceso con las formalidades estatuidas en la ley procesal; que en el presente caso no aparecen establecidos estos supuestos normativos, por tal razón no se advierte vulneración alguna a norma constitucional o procedimental. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto el abogado defensor de los sentenciados Felipe Diego Carrasco y Eber Wilfredo Matos Araujo contra la resolución de fojas ochenta y cinco, del dos de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra el auto de fojas setenta y seis, del nueve de abril de dos mil once, que confirmó la sentencia de fojas cuarenta y dos, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, que condenó a sus defendidos, por la comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio de la Universidad de Huancavelica y de la Sociedad e impone un año de pena privativa de libertad y seis meses de pena privativa libertad, ambas con el carácter de suspendidas por el periodo de un año, bajo reglas de conducta, así como el pago de ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios a favor del Estado y fijó el pago de quinientos nuevos soles que deberán pagar

12

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA 605-2011
HUANCAMELICA

-6

ambos sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados en razón de doscientos nuevos soles para la sociedad y trescientos nuevos soles para la Universidad de Huancavelica. **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

PRINCIPE TRUJILLO.

SANTA MARIA MORILLO.

VILLA BONILLA.

JJLC/rmcz

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 NOV. 2011